



RADICACION: 08849408900120210006300
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTES: LUIS CARLOS MARTINEZ PEREZ y GISELLE DANIELA SILVERA TORRES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURI, JUNIO VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran configurados los presupuestos legales, procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL, de los señores LUIS CARLOS MARTINEZ PEREZ y GISELLE DANIELA SILVERA TORRES.

HECHOS

Los esposos mencionados a través de apoderado judicial el doctor EFRAIN ALCIDES RADA MARTINEZ presentaron en la demanda una manifestación de voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une y solicitan que se pretenda dictar sentencia que en derecho corresponda, dándose aplicación a la causal 9ª del Artículo 154 del Código Civil, invocando como causal el mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores LUIS CARLOS MARTINEZ PEREZ y GISELLE DANIELA SILVERA TORRES contrajeron matrimonio civil ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, en fecha 18 de diciembre del año 2015, el cual, protocolizado mediante Escritura Pública No. 1239 de la Notaría Única del Circulo de Baranoa el día 20 de noviembre del año 2021.

De esa unión marital nació una hija de nombre LUNA MARGARITA MARTINEZ SILVERA (q.e.p.d.), nacida el 8 de junio de 2018, quien falleciera seis días después; es decir el día 14 de junio de 2018, conforme se acreditó con el Registro Civil de Defunción con indicativo Serial No. 06159243 de la Registraduría Municipal de Usiacurí; por lo anterior no hay acuerdo alguno frente a hijos menores por no tener.

Los esposos MARTINEZ SILVERA no hacen vida marital, por ello han decidido separarse de manera consensual, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, mutuo consentimiento.

Los esposos MARTINEZ SILVERA responderán cada uno por sus gastos personales.

PETICIONES

Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges y se decrete el divorcio. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registros civil. Que se apruebe el convenio entre ellos.

ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 28 de abril de 2022, la cual fue notificada mediante estado 021 del 29 de abril de la presente anualidad; de igual manera se ordenó notificar esa providencia al Ministerio Público, atendiendo que no existen



menores hijos dentro de la sociedad conyugal, lo cual se hizo en legal forma el día 15 de junio de 2022.

A la demanda se le dio el trámite señalado para el proceso de Jurisdicción voluntaria de conformidad con lo establecido en la ley 446 de 1998. Encontrándonos en la oportunidad de resolver, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a ello, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es preciso traer a colación el artículo 17 del CGP, que dispone lo relativo a la Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)

Al revisar el numeral 15 del artículo 21 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, el mismo establece: 15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Es decir que este Despacho judicial solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Ahora bien, la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

El numeral 9 ibídem, consagró como causal de Divorcio “el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

De los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado resolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio, para así disolver el vínculo matrimonial.

El acuerdo al que han llegado las partes se resume de la siguiente forma:

- Decretar el Divorcio Civil por Mutuo Acuerdo.
- Declarar disuelta la sociedad conyugal.
- Con respecto a los cónyuges no existirá obligación alimentaria entre ellos, cada uno responde por su propia su subsistencia y con residencia separadas al momento de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Cabe anotar que el mutuo consentimiento no se encontraba señalado como causal en los procesos de DIVORCIO; no obstante, se venía reconociendo en casi todas las legislaciones donde se admite el Divorcio.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los



cónyuges y el acuerdo presentado sobre sus obligaciones, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO

En mérito de lo expuesto, en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ-ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **LUIS CARLOS MARTINEZ PEREZ** y la señora **GISELLE DANIELA SILVERA TORRES**, quienes contrajeron matrimonio ante este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, el día 18 de diciembre del año 2018, Registrado Mediante Escritura de protocolización No 1239 del 20 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Baranoa.

SEGUNDO: Declárese disuelta la sociedad conyugal y líquídese por vía notarial o judicial.

TERCERO: Los cónyuges vivirán en residencia separadas como viene sucediendo, guardaran mutuo respeto e independencia personal y no se entrometerá uno en la vida del otro, no habrá obligaciones entre ellos, cada uno de ellos asumirá con sus propios gastos.

CUARTO: Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y de la Notaría, para que tome nota de esta sentencia en las partidas de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges, conforme a lo previsto en el Art. 444 del C. de P. C., numeral 5º.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado. -

SEXTO: Expídase copia de esta providencia debidamente autenticadas, a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez.

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70d36b41ae2f726c40b5f6ea0c2dc92cba9ce8172d0eb3f1d3f48f8632a93c6**

Documento generado en 24/06/2022 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>